



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA;
EXPEDIENTE N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; QUINTO
JUZGADO CIVIL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR:

JULIO CÉSAR HUERTAS AGURTO

ASESOR:

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgr. Carlos César Cueva Alcántara

PRESIDENTE

Mgr. Gabriela Lavalle Oliva

MIEMBRO

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

MIEMBRO

Mgr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres César y Mary, por apoyarme de manera incondicional en mi formación profesional, y por estar presentes en mi camino hacia ser abogado.

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos, y al amor de mi vida Mayra, les dedico este trabajo académico porque siempre me han dado su confianza y su apoyo incondicional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tienen como propósito principal, determinar las características del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05, tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019. En dicho proceso, se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; y posteriormente, la Primera Sala Civil de Piura decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

La investigación tiene un enfoque mixto, ya que implica la aplicación de los métodos cuantitativos y cualitativos; tiene un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo transversal. Los datos fueron obtenidos de un expediente judicial culminado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, usando las técnicas de la observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo validada por expertos.

Palabras clave: proceso judicial, desalojo, posesión, ocupación precaria.

ABSTRACT

The main purpose of this research work is to determine the characteristics of the judicial process on eviction due to precarious occupation, in file No. 03431-2013-0-2001-JR-CI-05, processed before the Fifth Civil Court of Piura, belonging to the Judicial District of Piura, Peru. 2019. In that proceeding, it was observed that the lower court ruling upheld the eviction request for precarious occupation; and subsequently, the First Civil Chamber of Piura decided to confirm the judgment of first instance.

The research has a mixed approach, since it involves the application of quantitative and qualitative methods; it has a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, transversal retrospective. The data was obtained from a completed judicial file, which was selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist validated by experts.

Keywords: judicial process, eviction, possession, precarious occupation.

CONTENIDO

| | |
|----------------------------------------------------------|------------|
| CARÁTULA | i |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| RESUMEN | v |
| ABSTRACT | vi |
| CONTENIDO | vii |
| 1. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN | 4 |
| 2.1. Planteamiento del problema | 4 |
| 2.1.1. Caracterización del problema | 4 |
| 2.1.2. Enunciado del problema | 7 |
| 2.2. Objetivos de la investigación | 8 |
| 2.2.1. Objetivo general | 8 |
| 2.2.2. Objetivos específicos | 8 |
| 2.3. Justificación de la investigación | 8 |
| 3. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 10 |
| 3.1. Antecedentes | 10 |
| 3.2. Bases teóricas de la investigación | 14 |
| 3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal | 14 |
| 3.2.1.1. Acción, jurisdicción y competencia | 14 |
| 3.2.1.1.1. Acción | 14 |
| 3.2.1.1.2. Jurisdicción | 16 |
| 3.2.1.1.3. Competencia | 18 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3.2.1.2. El proceso..... | 22 |
| 3.2.1.2.1. Concepto | 22 |
| 3.2.1.2.2. Finalidad del proceso | 23 |
| 3.2.1.2.2. Funciones | 24 |
| 3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional | 27 |
| 3.2.1.2.4. El debido proceso formal..... | 28 |
| 3.2.1.3. El proceso civil..... | 30 |
| 3.2.1.4. El Proceso Sumarísimo | 30 |
| 3.2.1.5. El desalojo en el proceso sumarísimo..... | 31 |
| 3.2.1.6. Los puntos controvertidos | 31 |
| 3.2.1.7. La prueba..... | 34 |
| 3.2.1.7.1. En sentido común y jurídico | 34 |
| 3.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal..... | 35 |
| 3.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 35 |
| 3.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez | 36 |
| 3.2.1.7.5. El objeto de la prueba..... | 37 |
| 3.2.1.7.6. La carga de la prueba | 38 |
| 3.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba | 39 |
| 3.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba | 42 |
| 3.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba | 44 |
| 3.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal | 44 |
| 3.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial | 45 |
| 3.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica..... | 47 |
| 3.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba..... | 48 |
| 3.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 49 |
| 3.2.1.7.12. La valoración conjunta..... | 51 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.2.1.7.13. El principio de adquisición..... | 52 |
| 3.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia..... | 53 |
| 3.2.1.8. Las resoluciones judiciales | 53 |
| 3.2.1.8.1. Concepto | 53 |
| 3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales..... | 56 |
| 3.2.1.9. Medios impugnatorios | 56 |
| 3.2.1.9.1. Concepto | 56 |
| 3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 56 |
| 3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo..... | 57 |
| 3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio | 57 |
| 3.2.2.2. El desalojo..... | 57 |
| 3.2.2.2.1. Concepto | 57 |
| 3.2.2.2.2. La posesión | 58 |
| 3.2.2.2.2. Clases de posesión | 59 |
| 3.3. Marco conceptual..... | 63 |
| 3.4. Hipótesis..... | 65 |
| 4. METODOLOGÍA | 65 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación | 65 |
| 4.1.1. Tipo de investigación | 65 |
| 4.1.2. Nivel de investigación. | 67 |
| 4.2. Diseño de la investigación..... | 68 |
| 4.3. Unidad de análisis | 69 |
| 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 70 |
| Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio | 72 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 73 |
| 4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos | 74 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 3.6.1. La primera etapa | 74 |
| 3.6.2. Segunda etapa | 74 |
| 3.6.3. La tercera etapa | 75 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica | 75 |
| Cuadro 2. Matriz de consistencia | 77 |
| 4.8. Principios éticos..... | 78 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 79 |
| ANEXOS..... | 86 |
| Anexo 1. Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio (Sentencias)..... | 86 |
| Anexo 2. Instrumento | 105 |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético | 106 |

1. INTRODUCCIÓN

La caracterización, desde una perspectiva investigativa, debe entenderse como una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (SÁNCHEZ, 2010). La caracterización es una descripción u ordenamiento conceptual que se hace desde la perspectiva de la persona que la realiza. Así, caracterizar consistiría en determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.

La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Entonces, para calificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (BONILLA, HURTADO y JARAMILLO, 2009).

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, del expediente N° **03431-2013-0-2001-JR-CI-05**, tramitado en el Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Perú.

En este sentido, nuestro trabajo de investigación consiste en describir los aspectos más relevantes de un proceso judicial determinado, con el objeto de identificar sus rasgos más característicos. Ahora bien, para resolver el problema planteado y detectar las

características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil. En efecto, se trata de una propuesta de investigación procedente de la línea de investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo objetivo principal es ahondar en el conocimiento en las diversas ramas del Derecho.

En esa misma línea, nuestro trabajo se realizará conforme a la normatividad interna de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), el cual tendrá como objeto de estudio un proceso judicial en materia civil, que muestra certeza en la aplicación del derecho. Asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de ese ámbito de la realidad, son los diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática relacionada con la administración de justicia.

El sistema de la administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entre dicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende; por ende, se hace necesario analizar los principales inconvenientes que afronta en la actualidad dicho sistema, con el fin de poder contribuir a una mejora continua y permanente.

Por otro lado, en la metodología se ha previsto lo siguiente: **1)** La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – este, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); **2)** Las técnicas que se

aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; **3)** Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); **4)** La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; **5)** Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del Reglamento de Investigación Versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2016), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

En Europa, conforme al cuadro de indicadores de la justicia de la Unión Europea, los sistemas judiciales se hacen más eficaces, pero sigue habiendo dificultades. Una de ellas, por ejemplo, es el acceso limitado a la justicia para los ciudadanos más pobres, cuyos ingresos son inferiores al umbral de pobreza (COMISIÓN EUROPEA, 2017). No obstante, el mencionado cuadro de indicadores de la justicia, ayuda a los Estados Europeos en la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales, proporcionándoles un análisis comparativo del funcionamiento de los referidos sistemas.

Por otro lado, en una encuesta realizada en América Latina durante el año 2015, se pudo verificar que Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32.7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar. Por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38.6; seguidos de Haití (39.6); Bolivia (40.4); Argentina (41.1); Venezuela (41.9); Trinidad y Tobago (42.6); Chile (44.1); Guatemala (44.4). Finalmente, en el informe se concluye que, en estos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros, interrupciones gubernamentales; esto impulsa a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana (INFOBAE, 2015).

En el Perú, VARGAS (2015) señala que:

El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de

todos los problemas del país. Todos creen que solucionarían sus problemas, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo “denunciar” es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia en el país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra la solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar.

(p. 1)

Por su parte, DE TRAZEGNIES (s.f.), afirma lo siguiente:

El Poder Judicial se ha cerrado sobre sí mismo, se ha aturdido con sus propios problemas y ha perdido de vista que es un servicio público como cualquier otro, y como tal tiene que dar satisfacción a los ciudadanos. En vez de ello, se ha hecho una imagen de su propia función como si esta no estuviera al servicio de este hombre que viene a pedir que se le resuelva su problema concreto, sino dando una abstracta justicia. Es por ello, que actúa más como una orden religiosa hermética que como una empresa de servicios que debe tener la atención puesta sobre todo el pueblo. (p. 58)

Una correcta administración de justicia no solo debe centrarse en intentar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá brindar una correcta y adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo (QUIROGA, s.f).

Uno de los principales problemas de la administración de justicia, es la corrupción. La corrupción es un fenómeno social, político y económico, que constituye un problema transversal a nivel mundial, obstaculiza el desarrollo de los países, afecta la gobernabilidad y vulnera los derechos de los ciudadanos (BANCO MUNDIAL, 2016).

VEGA (2017) refiere que:

La corrupción es un fenómeno estructural, complejo y cotidiano. Sus múltiples manifestaciones y sus sistemas y redes clandestinos hacen que sea difícil prevenirla, combatirla y sancionarla si no se tiene una firme voluntad política, un sistema efectivo e integral y un plan bien definido. Este autor agrega que necesitamos también funcionarios capacitados, que actúen con ética, un presupuesto suficiente y, sobre todo, recobrar la confianza de la ciudadanía para que colabore decididamente y no se sienta defraudada. (p. 11)

De otro lado, las encuestas sobre percepción de la corrupción realizada en el Perú, en el año 2015, dan cuenta que el 61% de ciudadanos consideraron que la corrupción de funcionarios y autoridades fue el problema específico del Estado (PROÉTICA, 2015). En el año 2017, el 74% de la ciudadanía opinó que la corrupción es un problema que se puede dar en cualquier gobierno, independientemente de su tendencia ideológica. Además, el 71% de ciudadanos considera que todos los políticos o candidatos son corruptos y difícilmente habrá un cambio al respecto. Según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) la corrupción es el segundo problema que afecta al país, registrándose los mayores porcentajes con esa percepción en los departamentos de Cusco (61,3%), Pasco (52,1%), Madre de Dios (52,0%), Lambayeque (51,9%)¹⁴.

Según estimaciones la corrupción genera pérdidas de aproximadamente diez mil millones de soles anualmente, lo cual equivale al 2% del PBI (GFK, 2017).

Como puede apreciarse, existen fuentes externas e internas al ámbito judicial en el Perú referidas a problemas vinculados con la administración de justicia, donde coexisten variables de diversa índole.

Lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En tal sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad, el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es desalojo por ocupación precaria, el número asignado es N° **03431-2013-0-2001-JR-CI-05**, y corresponde al archivo del Quinto Juzgado Civil, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019.

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; Quinto Juzgado Civil, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019?

Es así que, para resolver el problema de investigación, se trazaron los siguientes objetivos:

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° **03431-2013-0-2001-JR-CI-05**; Quinto Juzgado Civil, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019

2.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

2.2.2.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio

2.2.2.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.6. Identificar si los hechos sobre la ocupación precaria expuestos en el proceso, los cuales son idóneos para sustentar la causal invocada.

2.3. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema

justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (HERRERA, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia. (EL COMERCIO, 2014)

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional. Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de

cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

3. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. Antecedentes

LAMA (2017) ha investigado sobre: “LA POSESIÓN Y LA POSESIÓN PRECARIA EN EL DERECHO CIVIL PERUANO”, cuyas conclusiones son las siguientes: 1.- La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 2.- El nuevo concepto del precario, resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. 3.- Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas: a.- La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien. b.- La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda. c.- La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido. d.- La posesión

será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo. e.- La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció. f.- El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, este obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir. Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien. 4.- En materia jurisprudencial es correcto afirmar, entre otros, que:

a.- La posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima. Ambas se ejercen contrario a derecho b.- Es precario quien posee un bien en virtud de un título manifiestamente nulo o ilegítimo. Tal título solo es aparente, pues en realidad es jurídicamente inexistente. c.- Si el arrendatario no devuelve el bien, luego de vencido el contrato y solicitada su devolución por el arrendador, concluye el arrendamiento feneciendo con él el título posesorio que tenía, deviniendo su posesión en precaria. d.- La sola enajenación del bien arrendado convierte al arrendatario en precario respecto del nuevo dueño, siempre que el arrendamiento no se encuentre inscrito, y éste —el adquirente- no se haya comprometido a respetar el mencionado arrendamiento. e.- Es precario quien posee un bien en virtud de una compra-venta, cuando ésta ha quedado sin efecto por resolución extrajudicial —de pleno derecho- o judicial. f.- Es precario frente al nuevo dueño, el vendedor que no cumplió con entregar el bien luego de realizada la compra-venta. g.- No es precario el poseedor que levantó la fábrica o construcción en terreno ajeno, de propiedad del demandante. Previamente corresponde establecer -bajo las reglas de la accesión- si la misma se levantó de buena o mala fe.

h.- Es precario quien posee un bien indiviso en virtud de un contrato celebrado con uno de los condóminos, si no cuenta con la aprobación —expresa o tácita— de los otros copropietarios. e.- En nuestro país, la posesión precaria es distinta de la posesión temporal inmediata, en razón de que mientras ésta se ejerce en virtud de un título —que le confirió el poseedor mediato— aquella se ejerce sin título alguno. Por ello el precario podría adquirir el bien que posee por prescripción, si acredita haber cumplido los requisitos que la ley prevé para tal fin.

El trabajo de HERRERA (2014) titulado: La calidad en el sistema de administración de justicia, cuyas conclusiones fueron: La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. 1. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos — mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. 2. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. El modelo CANVAS nos ayuda a entender las interrelaciones del sistema e identificar los aspectos críticos que afectan el servicio y sobre los cuales podría construirse una estrategia de calidad, basada necesariamente en el compromiso y el respaldo de los líderes de las entidades en cuanto a la implementación de una política nacional de calidad en la administración de justicia. 3. Este esfuerzo es un tema en el que debe profundizarse y que demandará todavía mucho esfuerzo. Aun cuando la colaboración de los organismos internacionales y el accionar independiente de cada entidad se orienta en ese sentido, sin embargo, queda mucho por hacer. Si alguien quiere profundizar en el tema, lo invitamos a investigarlo y a profundizar en él. El objetivo

es valioso y necesario para el país.

CASTILLO (2015), en su trabajo: “EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA FIGURA DEL OCUPANTE PRECARIO”, ha concluido que: 1.- En la relación jurídica que proviene del contrato de arrendamiento a plazo determinado en aplicación del artículo 1700 del CC, no deviene en precario el arrendatario, ya que el artículo 1699, menciona que no es necesario cursar aviso previo de ninguna de las partes al finalizar el plazo, el arrendador debe demandar por la causal de vencimiento de contrato para recuperar el bien mediante el desalojo, ya que las distintas interpretaciones no hacen más que generar confusión. 2.- En el arrendamiento al vencimiento del plazo y el requerimiento del bien por parte del arrendador, esto no lo convierte en precario al arrendatario ya que el título no fenece, quedan pendientes obligaciones de liquidación, la posesión deviene en ilegítima y está sujeto resarcimiento económico. 3.- Concluimos que el artículo 911 del código civil no debe ser de aplicación al arrendamiento vencido el plazo y hecho el requerimiento, debido a que quedan los efectos de la relación jurídica, el poseedor deviene en ilegítimo además no se cumple las causales de precariedad que prescribe dicho artículo que la posesión se ejerce sin título o con título fenecido dicho artículo no especifica cuando un título fenece. 4.- Concluimos que el precario debe ser el que posee el bien por liberalidad y tolerancia del concedente y sin vínculo jurídico alguno. 5.- La posesión precaria no es la posesión ilegítima debido a que ambas son distintas en su conceptualización, además la posesión ilegítima tiende a clasificarse y está sujeta a resarcimiento económico por los daños causados.

3.2. Bases teóricas de la investigación

3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

3.2.1.1. Acción, jurisdicción y competencia

3.2.1.1.1. Acción

Originariamente, la palabra “*acción*” tiene su génesis en la expresión latina “*actio*”, que era utilizada como sinónimo de “*actus*” y aludía, en términos generales, a los actos jurídicos, por lo que este significado era considerado muy amplio, debido a que podía aplicarse a cualquier acto jurídico (BAUTISTA, 2010). No obstante, actualmente, la palabra acción tiene múltiples significados, de los cuales solo enunciaremos los que se circunscriben al ámbito del derecho procesal.

En tal sentido, es necesario precisar, en primer lugar, los significados esenciales de la acción para analizar, posteriormente, las características principales del derecho de acción, para lo cual utilizaremos unas nociones propuestas por algunos autores especializados en la materia.

De acuerdo con COUTURE (citado por BATISTA, 2010), la palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos, tres acciones distintas:

- 1.- En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora “carece de acción”, es decir, que no tiene derecho subjetivo material que reclama en juicio. En esta línea de pensamiento, los juzgadores suelen expresar, en los puntos resolutivos de sus sentencias, que, “el actor no probó su acción”, fórmula tradicional con la que

indican que dicha parte no demostró tener el derecho subjetivo material que alegó en el juicio.

2.- La palabra acción suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico. Es “lo que pide”, el actor en su demanda o el acusador en su acusación. En este segundo sentido, es común que se hable de acción fundada o infundada, de acción reivindicatoria, de acción de pago de pesos, de acción de condena, etcétera.

3.- Por último, la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre su pretensión litigiosa. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada la pretensión. Aún en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, ésta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos procesales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses. (pp. 60-61)

ALSINA (2001) considera que la acción:

Es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello

es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella esté o no amparada por una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento. (p. 333)

3.2.1.1.2. Jurisdicción

Una de las funciones que el Estado ejerce por medio de sus tres poderes es la función jurisdiccional, la cual está asignada exclusivamente al Poder Judicial. La jurisdicción es una potestad, como un dominio o como el ejercicio de poder. CABANELLAS (1983) dice que “la palabra jurisdicción se forma de *jus* y de *dire*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice *jurisdictio* o *jure dicendo*” (p. 174). BAUTISTA (2010) define a la jurisdicción como:

La actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ello, si existe, cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en el lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerzas coactivas, en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. 243)

En palabras del maestro FERRAJOLI (como se citó en TARUFFO, 2008, p. 383) “la jurisdicción es una garantía secundaria para asegurar la protección judicial de los derechos. Y esta garantía tiene que ser general, ya que ningún derecho existe realmente sin una protección efectiva por parte de los tribunales”.

COUTURE (1973) plantea que, en el derecho aplicado en los países latinoamericanos, el vocablo —jurisdicción tiene por lo menos cuatro acepciones:

Como ámbito territorial, se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado. (Se dice por ejemplo que el hecho ocurrió en tal sección, circunscripción o departamento).

Como sinónimo de competencia, hasta el siglo XIX esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia; en el siglo XX se ha superado este equívoco, aunque quedan secuelas en la legislación y en el lenguaje forense. La competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción.

Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, en algunos textos se utiliza el vocablo —jurisdicción para referirse a la investidura, a la jerarquía de determinados órganos públicos, más que a la función. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función.

Como función pública de hacer justicia, esta es la primera aproximación al concepto de función jurisdiccional; generalmente la función jurisdiccional coincide con la función judicial, aunque existen funciones jurisdiccionales a cargo

de otros órganos diferentes al poder judicial. (p. 28)

La jurisdicción es la parte del derecho procesal que como función del Estado tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planeamientos jurídicos, sobre la base de reglas de procedimiento establecidas para la sustantación de los procesos (PONCE DE LEÓN, s.f)

3.2.1.1.3. Competencia

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de esta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otra superior (WHITE, 2008).

Dice VÉSCOVI (1984) que:

En virtud de distintos factores o actores, tales como la extensión territorial, la cantidad de causas, etc., existen diversos tribunales (órganos judiciales) entre los que se reparten los procesos. Es decir, que hay jueces o juezas que deben intervenir en unos asuntos y no en otros; se dice que son competentes para los primeros e incompetentes para los segundos. (p. 155)

Por su parte, la explicación aportada por COUTURE (1997) es muy clara:

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado

asunto. Un administrador de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia con jurisdicción; pero un administrador de justicia incompetente es un administrador de justicia con jurisdicción, pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción”. (p. 29)

Diferencia entre jurisdicción y competencia

En este punto, hemos considerado pertinente citar la posición de CASARINO (1982), respecto a la distinción que existe entre jurisdicción y competencia, cuando señala que:

- a) La jurisdicción es la facultad que tienen los tribunales para administrar justicia; en cambio, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal determinado para conocer de los asuntos que le son propios;
- b) La jurisdicción es un concepto genérico: de allí que sea la esencia de todo tribunal tener jurisdicción; en cambio, la competencia es un concepto específico, de su propia naturaleza, por eso es que un tribunal puede no tener competencia para conocer un determinado asunto y no por ello deja de ser tal;
- c) La jurisdicción es el todo; en cambio, la competencia es la parte, y por tal razón se puede definirla diciendo que es la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que a cada tribunal corresponde; y

d) La jurisdicción señala la esfera de acción del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado; en cambio, la competencia señala la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí. (pp. 237-238)

Distribución de la competencia

Para llegar a establecer cuándo un litigio concreto queda o no dentro de lo que puede conocer un órgano jurisdiccional del Estado (Juez o Tribunal), las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como “criterios” para determinar la competencia (BAUTISTA, 2010). De esta manera, la competencia de los tribunales se determinará **por la materia, el grado, la cuantía y el territorio**.

Competencia por razón de la materia. – Este criterio se fundamenta en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto de intereses sometido al proceso. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso (ROCCO, 1983).

Competencia por razón del grado. – Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares de los tribunales son seres humanos y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse; las leyes regularmente establecen la posibilidad de que la primera

decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho, y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador, se denomina grado o instancia.

Competencia por razón de la cuantía. – Este es un criterio en donde se toma en cuenta el valor económico del petitorio que se formula al plantearse la demanda. En este sentido resulta evidente pues, que la determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representan menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver (PRIORI, s.f).

Competencia por razón del territorio. – Aquí el territorio es considerado como el ámbito dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito también recibe diferentes denominaciones: circuitos, partidos judiciales, distritos judiciales, etc. Esto supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel juez que, por sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto (CALAMANDREI, 1962).

3.2.1.2. El proceso

3.2.1.2.1. Concepto

La palabra proceso significa avanzar, caminar hacia un fin. La función de administrar justicia se concretiza por medio del proceso, el cual culmina, en la mayoría de los casos, con una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente. Por tal razón, se suele afirmar que la sentencia es el acto procesal por medio del cual el juez resuelve el conflicto de intereses y le pone fin al proceso.

DE PINA (1984), considera que “el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente” (p. 400).

El maestro COUTURE (1973), señala que la idea de proceso es una idea teleológica, es decir, se halla necesariamente vinculada a un fin. Por lo tanto, el proceso es un procedimiento apuntado a un fin de cumplir la función jurisdiccional. Sigue diciendo este autor que el proceso constituye el cúmulo de actos o un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por un acto emanado de la autoridad judicial, un conflicto de intereses, con relevancia jurídica.

Para MONROY (1996), el proceso judicial es considerado como el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios,

pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. En opinión de CHIOVENDA (2005), el proceso -refiriéndose al civil- es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, podemos definir al proceso judicial como el conjunto de actos procesales mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a través una decisión debidamente motivada por el juzgador basada en los hechos afirmados y probados, y en el derecho aplicable (BAUTISTA, 2010).

3.2.1.2.2. Finalidad del proceso

BAUTISTA (2010), sostiene que:

La doctrina del derecho subjetivo, sustentada por los autores clásicos, afirma que el proceso tiene como fin hacer efectivos los derechos subjetivos en caso sean violados o negados, y prevenir futuras negaciones o violaciones de los mismos. Esta tesis ha sido objetada porque el proceso no solo persigue la protección de los intereses de las partes o intereses de la litis, sino, principalmente, el “interés en la composición de la litis” el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social. Por otro lado, los partidarios de la tesis del derecho objetivo, entre ellos CHIOVENDA, consideran que el proceso tiene como fin su actuación, o como lo expresa el autor citado, la actuación de la voluntad concreta

de la ley, para lograr un bien de la vida. (p. 83-84)

Para, CARNELUTTI (1982), “el fin del proceso no puede ser otro, que la aspiración misma del derecho: la justa composición de la litis” (p. 83). El lema del ilustre tratadista se cifra en esta frase: “Paz con justicia”, “Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz”, la paz sin la justicia no se da jamás, es falsa; justicia sin paz, carece de sentido.

3.2.1.2.2. Funciones

Las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto material, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de este: paz, justicia.

Es GUASP quien hace una clasificación entre doctrinas sociológicas y jurídicas, según consideren el proceso como la resolución de un conflicto social o entiendan que su función es la aplicación (actuación) del derecho objetivo o de la protección de los intereses subjetivos (o ambas).

Una de las doctrinas más recibidas universalmente es la de CARNELUTTI, autor de la teoría del litigio (lile), según la cual el proceso se origina en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es “la justa composición del litigio”.

En la base se encuentra el interés, que tiene un contenido netamente individual (sociológico). La limitación de los bienes de la vida, dice CARNELUTTI, produce los

conflictos. El conflicto de intereses así nacido' se denomina litigio, del que surge la pretensión. Esta es "la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio". Frente a ella, se levanta la resistencia, que "es la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno". La pretensión resistida (o aun la insatisfecha, agregó después el mencionado autor) origina el proceso.

Frente a esta doctrina se alzó en Italia la de otro gran maestro, CHIOVENDA, que señala, como función del proceso, "la actuación de la ley", colocando el punto de la observación en la aplicación del -derecho objetivo, y enfatizando la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos).

El proceso es, reitera GUASP, instrumento de satisfacción de pretensiones. El derecho dedica esta institución y la función jurisdiccional para atender específicamente las quejas sociales convertidas en pretensiones jurídicas, tratando de dar satisfacción al reclamante.

La objeción principal a estas teorías es que hay procesos sin conflicto. Es decir, hay procesos sin contradicción (en rebeldía) o sin que el reclamo tenga un apoyo jurídico (pretensión totalmente infundada, que igual debe dar lugar al desarrollo del proceso, sin perjuicio de que la sentencia final la rechace); y procesos en que la pretensión no aparece, al menos en el inicio, como en el penal (o en sistemas de actuación de oficio).

Entre nosotros, BARRIOS DE ÁNGELIS -y luego en España FAIRÉN, aún sin conocer su posición- ha modificado esta teoría sosteniendo que la finalidad no es la de

satisfacer pretensiones, sino la de excluir la insatisfacción. Porque, dice, la satisfacción de las pretensiones no es más que un modo de presentar otra cosa que se oculta atrás, la realidad que queda detrás de la pretensión. Es la afirmación de la existencia de una diferencia entre la realidad de hecho y la que garantiza la norma. El que pretende el pago del préstamo, es porque afirma que existe un no pago frente a la norma que establece la obligación de pagar. Esa diferencia entre lo que es y lo que debe ser, es la insatisfacción, que puede ser distinta de la pretensión. Y que puede llegar al proceso ya sea por la pretensión, en el sentido de GUASP. o por la asunción, que es la toma de contacto directo del juez con esa realidad para realizar el proceso sin pedido de la parte. (Así, por ejemplo, en el proceso penal o algunos no penales que, excepcionalmente, se inician sin pedido de parte).

ARLAS replica que la noción de insatisfacción también supone un conflicto de intereses y, por otro lado, que la idea asimismo conduce a la noción de “actuación de la ley” como fin del proceso.

En conclusión, y respecto de los problemas planteados, parece lo más aceptable entender que la función del proceso es jurídica, aunque se origina en un problema social. Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el derecho tiene por fin regular la convivencia humana (social). Y que la actividad procesal se dirige a imponer el derecho objetivo. Es un derecho secundario que busca ese fin último, como hemos dicho (infra, cap. 1). La finalidad última es, por consiguiente, la realización del derecho (sería admisible afirmar que la actuación de la ley) para, en definitiva, asegurar la paz social y la justicia.

3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Actualmente en esta era de los derechos fundamentales, el concepto de proceso se define en un contexto constitucional y democrático, constituye sistema ordenado con garantías y seguridades que sirve al Poder Judicial para cumplir los fines constitucionalmente asignados, e instrumento de las partes para obtener de los tribunales la tutela jurídica de sus derechos fundamentales y legales; en su nueva orientación el proceso judicial, pretende ser algo distinto y asume una función de carácter esencial como es el servicio de justicia en un Estado Constitucional y Democrático que reconoce, respeta, garantiza y protege los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

3.2.1.2.4. El debido proceso formal

A. Nociones

SAGUES (1993), señala que:

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (p. 223)

BUSTAMANTE (2001) refiere que:

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes

ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (p. 232)

B. Elementos del debido proceso

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:

- (a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- (b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.

(c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.

(d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente. (AGUDELO RAMIREZ, 2004)

3.2.1.3. El proceso civil

El Proceso civil. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (COUTURE, 1990, p. 354)

3.2.1.4. El Proceso Sumarísimo

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior (RAMOS FLORES, 2013).

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no

revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

3.2.1.5. El desalojo en el proceso sumarísimo.

El proceso de desalojo es el procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo.

El juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvención (RAMOS, 2013). Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título, pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión. (RAMOS, 2013)

3.2.1.6. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para GOZAÍNI son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y

negados o desconocidos por la otra. En este sentido también se pronuncian otros autores como NICETO ALCALÁ Y ZAMORA cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano JORGE CARRIÓN ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión.

En resumen, podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

A) LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos, pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188° del C.P.C. estipula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso.

Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471° y 122° inc. 1 que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los “puntos controvertidos a secas” y por otro lado “los puntos controvertidos materia de prueba”, esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud; al respecto JUAN MORALES GODOL ha señalado que en caso de producirse conciliación “el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren

probanza. Como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el juzgador”. Esta interpretación confunde un poco a la etapa de fijación de los Puntos Controvertidos con la etapa de calificación de procedencia y pertinencia que merecen los medios probatorios de acuerdo al art. 190° del C.P.C.; puesto que los ejemplos citados son casos evidentes de hechos no controvertidos y no pasibles de controversia. Aunque lo rescatable de este comentario resulte su segunda parte cuando se agrega que el juzgador seleccionará los “hechos controvertidos” y “los medios idóneos para probarlos”; ya no son Puntos Controvertidos sino hechos controvertidos, lo que nos llevaría a entendernos con varias clases de hechos controvertidos que a su vez será materia de prueba.

Particularmente no somos partidarios de una modificatoria del código, más bien apuntamos por una interpretación flexible basada en una noción fuerte de Puntos Controvertidos, que ha sido esbozada anteriormente, pero que será abordada con detalle al final de este estudio.

3.2.1.7. La prueba

3.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción,

considerados en sí mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. (ORREGO ACUÑA, 2015)

3.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código Procesal Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio (ORREGO, 2015).

Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:
 - La determinación de los medios de prueba;
 - Su admisibilidad;
 - El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

3.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Como bien lo expresa ROCO se puede diferenciar la prueba del medio de prueba. En

sentido estricto son pruebas judiciales, las razones o motivos para llevarle al Juez la certeza de los hechos, en tanto que, por medio de prueba, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez que suministren esas razones o motivos.

Por lo tanto, probar en el proceso, es más que una actividad de parte de parte consistente en llevar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la Ley, las razones que convencan al juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados.

En cuanto a esa diferencia entre prueba y medios, diferencia muy sutil, Antonio Dellapiani (Nueva Teoría General de La Prueba) tomó como la primera, la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en sentido procesal) como cuando se dice que al actor incumbe la carga de la prueba de los hechos por él afirmados actor probatotionem; con lo cual se preceptúa que es él quien debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración perdería el pleito, en tanto medios de prueba (que se refiere a cada uno de los instrumentos con que se prueba) son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el Juez, a fin de restablecer la existencia de ciertos hechos. (COUTURE, 1990)

3.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según RODRÍGUEZ (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como

objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

3.2.1.7.5. El objeto de la prueba

RODRÍGUEZ (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para GELSI (1962) citado por HINOSTROZA (1998): “en el proceso es necesaria una

investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p. 19).

En opinión de SILVA (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (CITADO POR HINOSTROZA, 1998). En este sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

3.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Para RODRÍGUEZ (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que

le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

3.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (RODRÍGUEZ, 1995).

Cabe destacar la exposición de RODRÍGUEZ (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza

la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (JURISTA EDITORES, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos

expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión desfavorable (HINOSTROZA, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (JURISTA EDITORES, 2016, p. 518).

Por su parte, SAGÁSTEGUI (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409). Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (LEDESMA NARVAEZ,

MARIANELLA, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

3.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones. De otro lado, sobre este aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte DEVIS (s.f.) cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del

proceso” (CITADO POR RODRÍGUEZ, 1995, p. 168).

Para RODRÍGUEZ y ENCHANDÍA (s.f.) en la exposición precedente, se inclina, al parecer, por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte HINOSTROZA (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio Jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable.

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (JURISTA EDITORES, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (CASACIÓN N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (CASACIÓN N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

3.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de RODRÍGUEZ (1995), TARUFFO (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

3.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los

hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (RODRÍGUEZ, 1995).

Sobre el sistema de la prueba legal TARUFFO (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

3.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de RODRÍGUEZ (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido

entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según TARUFFO (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como la denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega TARUFFO (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad

que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de este sistema ANTÚNEZ le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (CÓRDOVA, 2011, p. 137).

3.2.1.7.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según CABANELLAS, citado por CÓRDOVA (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138). Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama TARUFFO (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar

las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por CÓRDOVA (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

3.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejujuamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso. Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa,

ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

3.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Sobre la finalidad, TARUFFO (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la

verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de COLOMER (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos

los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. Las verificaciones de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (COLOMER, 2003).

3.2.1.7.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las aclaraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (SAGÁSTEGUI. 2003)

3.2.1.7.13. El principio de adquisición

Respecto a este principio ALCALÁ-ZAMORA, citado por HINOSTROZA (1998) afirma lo siguiente: “en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (RIOJA, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

3.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

3.2.1.8. Las resoluciones judiciales

3.2.1.8.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún

requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

3.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

3.2.1.9. Medios impugnatorios

3.2.1.9.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (TICONA, 1994). El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

3.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139°, inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (CHANAME, 2009).

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el desalojo por ocupación precaria (EXPEDIENTE N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05).

3.2.2.2. El desalojo

3.2.2.2.1. Concepto

La palabra desalojo se utiliza para definir a la acción mediante la cual se le arrebató a un individuo la tenencia material de un bien inmueble, por mandato de una autoridad judicial o gubernamental en cumplimiento de una sentencia, que declare el desalojamiento del inquilino o del poseedor del inmueble. El desalojo puede ocurrir también en caso de que ocurra una emergencia, que ponga en peligro la vida de las personas que se encuentren dentro de la edificación. Por ejemplo, un terremoto, incendio, inundación, etc.

Las causas que motivan a un arrendador a mandar a desalojar a su inquilino pueden

ser: expiración del contrato de alquiler. Falta de pago de dos alquileres. Necesidad del arrendatario de ocupar su propiedad. Necesidad de hacer transformaciones en el inmueble, etc.

3.2.2.2.2. La posesión

Para RAMÍREZ (2004), la posesión es el derecho real que establece una relación directa e inmediata de dominación exclusiva (uso y goce, o sea aprovechamiento económico) entre una persona y un bien, con autonomía y prescindencia de la titularidad (derecho) a ella es un derecho de carácter provisional esta es la posesión de hecho aquella que carece de un título justificativo. Para PALACIO (2004), la posesión viene hacer un derecho real consistente en un poder físico, de hecho, ejercido sobre un bien para el fin de su utilización económica, vale decir, para satisfacer una necesidad económica.

Según GONZALES BARRÓN, propone la siguiente definición, la posesión es la actuación del sujeto que denota un control autónomo y voluntario sobre algún bien, destinado a tenerlo para si con relativa permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial. (GONZALES, 2011)

Estamos de acuerdo que la posesión es un derecho real, es el poder físico de hecho que tiene el sujeto para ejercer el dominio sobre las cosas, de usar, gozar y disfrutar del bien de manera inmediata, y que puede ser de carácter provisional o permanente, con autonomía y que prescinde de la titularidad del bien, la propiedad.

3.2.2.2. Clases de posesión

Posesión mediata y posesión inmediata

Según GONZALES BARRÓN, el reconocimiento legal de la posesión mediata tiene como fundamento la existencia de un estado posesorio superior no de carácter espiritual o ficticio, sino fundado en las circunstancias que la posesión permite la actuación de diversas facultades o funciones entre ellas aprovechar los frutos o conservar la cosa por persona interpuesta, lo que también denota posesión. Por otro lado, el poder del poseedor inmediato es de carácter “derivado” deriva de quien le entrego el bien. (Gonzales, 2013)

Para VÁSQUEZ RÍOS La posesión inmediata es aquella que se ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica. La posesión mediata es aquella relación espiritualizada algunos tratadistas como MARTIN WOLFF, la denomina posesión fingida que se revela en el acto derivativo en virtud del cual, el poseedor mediato confiere al poseedor inmediato, una condición jurídica expresada en un título, la doctrina suele denominar al poseedor mediato, con los nombres de poseedor superior o poseedor originario y al poseedor inmediato como sub poseedor o poseedor subordinado o derivado (VÁSQUES, 2009).

Como explica RAMÍREZ CRUZ la posesión inmediata se funda en un título, esto autoriza al poseedor a conservar y disfrutar el bien ajeno. De lo cual se infiere que el poseedor mediato es el que tiene una pretensión válida de entrega que le permitirá recuperar el bien (la posesión inmediata) en un momento oportuno (RAMÍREZ, 2004).

Decimos que la posesión mediata, es la que se produce cuando este le cede la posesión a otro sujeto, que entra en posesión del bien, a quien se denomina poseedor inmediato, en la cual el poseedor mediato es el que entrega el bien mediante título al poseedor inmediato para que la conserve y disfrute del mismo. Y que está obligado a devolver el bien al poseedor mediato.

Posesión legítima y posesión ilegítima

Posesión legítima

Según VÁSQUEZ RÍOS,

La posesión es legítima cuando existe correspondencia neta (unívoca, o sea, no equívoca) entre el poder ejercitado y el derecho alegado. (VÁSQUEZ, 2009). Para GONZÁLES, la posesión legítima no merece mayores comentarios, por ser aquella fundada en un derecho o en un “título” como dice ambiguamente el código, pues en realidad no basta el título, ya que este, además, debe ser válido, eficaz y otorgado por el titular del derecho. Este tipo de posesión constituye el simple ejercicio de un derecho subjetivo; por tanto, los alcances y limitaciones de la posesión legítima son exactamente los mismos que los del derecho subyacente al estado posesorio. (p. 33)

De igual modo RAMÍREZ, manifiesta que la posesión legítima, en suma, es la que nace de un título legal válido, es decir, cuando sea el ejercicio de un derecho real o personal siempre en cuando se haya constituido de acuerdo con la ley. (RAMÍREZ, 2004)

Para nosotros tal como su nombre la indica, la posesión legítima es el ejercicio de un derecho real o personal, justificado con un título válido que la ampare su posesión, siempre en cuando se haya constituido de acuerdo a derecho.

Posesión ilegítima

Para GONZÁLES, la posesión ilegítima es aquella que se tiene sin título, por título nulo o cuando fue otorgado por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien o que no tenía para transmitirlo (RAMÍREZ, 2004).

De la misma manera VÁSQUEZ sostiene que será ilegítima cuando se rompe dicha correspondencia, el poder de hecho se ejerce independientemente. Protegida por la ley con abstracción del título. (RAMÍREZ, 2004). Según CASTAÑEDA, citado por RAMÍREZ, sostiene que es la que carece de título válido, o bien la de quien, habiéndolo tenido, este ha fenecido o caducado, pero también será ilegítima la que se obtenga de quien no tenía derecho a poseer el bien o carecía de derecho para transmitirla.

Decimos que el poseedor ilegítimo, es el que posee un bien sin título, pero que tiene la convicción de que el bien no le pertenece, con título nulo, por título otorgado por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien para transmitirla a otro deviniendo en inválido el título.

Posesión ilegítima de buena fe

Se define de dos maneras según VÁSQUEZ, Cuando se trata de posesión en general,

se define como un estado de ignorancia y lo que se ignora es la existencia de un vicio en un título o modo de adquirir de quien, a consecuencia de tal efecto, queda en la condición de poseedor; y cuando se trata de la usucapión, se define como un estado de creencia de que la cosa ha sido adquirida de quien, por ser dueño de ella, podría transmitir el dominio, como la consecuencia de que el adquirente queda reducido a la condición de poseedor.

Asimismo, para RÁMIREZ (2004), se conceptualiza como la creencia o convicción (persuasión) del poseedor de que su título es válido. Es pues un elemento en que ignora los vicios invalidatorio al momento de la adquisición de la posesión. Del mismo modo para GONZÁLES (2013), el poseedor de buena fe con un título de adquisición socialmente reconocible que, bajo los parámetros normales de diligencia, habría permitido que cualquier ciudadano confiase en la legalidad de la adquisición. Para tal efecto, se necesitan tres elementos: creencia subjetiva, dato objetivo, diligencia en la indagación que haga excusable el error.

Decimos que la posesión de buena fe, es cuando el poseedor tiene la creencia en la legitimidad del título, porque tiene la convicción y la certeza, de que no existe ningún vicio que pueda generar su invalidez al momento de entrar en posesión.

Posesión ilegítima de mala fe

Para VÁSQUEZ, se determina por la intervención o no de la buena fe, ciertamente por oposición al concepto de buena fe. Así la posesión de mala fe existe cuando el poseedor es consciente de su posesión es ilegítima, como también cuando el poseedor, no

conociendo que su posesión es ilegítima, pero procediera con negligencia culpable estaría actuando de mala fe (VÁSQUES, 2009).

Para MARIANI DE VIDAL citado por GONZÁLES, sostiene que la mala fe está definida por contraposición a la de buena fe, establecida en el art. 906 CC. Es decir, será poseedor de mala fe el que conozca o debiera conocer con una diligencia media, la ilegalidad de su título, lo que ariar el error inexcusable o el que simplemente no tenga título (GONZÁLES, 2013).

De manera más precisa RÁMIREZ (2004), define a la posesión ilegítima es de mala fe cuando el poseedor tiene pleno y cabal conocimiento (conciencia) de su ilegitimidad. Para nosotros la mala fe del poseedor es cuando tiene conocimiento de que su título que posee es ilegítimo por lo tanto tiene conocimiento de su actuación en poseer el bien, sin derecho alguno actuando de mala fe.

3.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, s.f).

Carga de la prueba. Es un Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba

aportada no sea concluyente» (GÓMEZ, s.f).

Derechos fundamentales. Son aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir, son los derechos humanos. El concepto apareció en Francia en 1770, en el movimiento político que condujo a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Su construcción teórica tiene mucho que ver Jellinek y su famosa teoría de los estados y los derechos políticos subjetivos (DEFINICIÓN, 2015).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Doctrina. Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia el ámbito jurídico (DEFINICIÓN, 2015).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (CABANELLAS, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2001).

3.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; Quinto Juzgado Civil, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre la ocupación precaria, son idóneos para sustentar las respectivas pretensiones.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ Y BATISTA, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque

son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

En opinión de MEJÍA (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del

tiempo (SUPO, 2012; HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BATISTA, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (Expediente Judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de CENTTY, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar

ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (ARISTA, 1984; CITADO POR ÑAUPAS, MEJÍA, NOVOA, Y VILLAGÓMEZ, 2013; P. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual ARIAS (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de CENTTY (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder

manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria. Respecto a los indicadores de la variable, CENTTY (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, ÑAUPAS, MEJÍA, NOVOA Y VILLAGÓMEZ, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <p>Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p> | <p>Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p> | <ul style="list-style-type: none"> •Cumplimiento de plazo •Claridad de las resoluciones •Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes •Condiciones que garantizan el debido proceso •Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la posesión precaria | <p>Guía de observación</p> |

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (ÑAUPAS, MEJÍA, NOVOA Y VILLAGÓMEZ; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (ARIAS, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación CAMPOS Y LULE (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los

objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto LENISE DO PRADO; QUELOPANA DEL VALLE; COMPEAN ORTIZ, Y RESÉNDIZ GONZÁLES (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de ÑAUPAS, MEJÍA, NOVOA, Y VILLAGÓMEZ, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, CAMPOS (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por CAMPOS (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; Quinto Juzgado Civil, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019.

| PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; perteneciente al Quinto Juzgado Civil, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019? | Determinar las características del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; perteneciente al Quinto Juzgado Civil, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019 | El proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; Quinto Juzgado Civil de Piura, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos. |
| ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. |
| ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones |
| ¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. |
| ¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? | Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso. |
| ¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. |
| ¿Los hechos sobre ocupación precaria expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada? | Identificar si los hechos sobre ocupación precaria expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada | Los hechos sobre ocupación precaria, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada. |

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (ABAD Y MORALES, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABAD, S. & MORALES, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

ALZAMORA, M. (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>.

ARIANO, E. (2011). Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf.

BACRE A. (1986). Teoría General del Proceso. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

BUSTAMANTE, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

BAUTISTA, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

CABANELLAS; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

CAJAS, W. (2011). Código Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

CAJAS, W. (2011). Código Procesal Civil. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

CAMPOS, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

CAMPOS y LULE (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

CENTTY, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

COLOMER, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.

VALENCIA: Tirant lo blach Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.

COUTURE, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, (1993). Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

DÍAZ, K. (2013). La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf

DIARIO EL COMERCIO. Política. (2014, 18 de mayo 2014) Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos. Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccionservicios-estado-noticia-1730211>

EL PERUANO. DIARIO OFICIAL. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD -

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

GACETA JURÍDICA (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho Jurista Editores, (2016). Código Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

JURISTA EDITORES, (2016). Código Procesal Civil. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

HERNÁNDEZ-SAMPIERI, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

HERRERA, L. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

HINOSTROZA, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores.

HINOSTROZA, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de: [http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039- los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/](http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/)

JURISTA EDITORES, (2016). Código Procesal Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
Jurista Editores, (2016). Código Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

LENISE DO PRADO, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).

MEJÍA, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Naciones Unidas, (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de:

http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

ÑAUPAS, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

OSORIO, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

PLÁCIDO A. (1997). Ensayos sobre Derecho Civil. Lima: RODHAS.

PODER JUDICIAL (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución).

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

RODRÍGUEZ, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú

RUBIO, M. (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

TARUFFO, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta

TICONA, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio (Sentencias)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

Conforme a lo ordenado, se ha procedido a imprimir la captura de imagen del Expediente N° 2856-2011-0-2001-JR-CI-03 tramitado en el Tercer Juzgado Civil de Piura, así como a imprimir del Sistema Integrado Judicial la Sentencia de Vista del mismo en los seguidos por M.C.C.Z. contra B. y L.A.V.T., sobre Petición de Herencia y declaración de heredero; apreciándose que la Primera Sala Civil de Piura confirma la sentencia que declaró improcedente la demanda interpuesta.

Lo que informo para los fines pertinentes.

Piura, 07 de Julio de 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE: 03431-2013-0-2001-JR-CI-05

MATERIA: DESALOJO

JUEZ : G.C.J.F.

ESPECIALISTA: Q.C.S.R.

TERCERO: M.C.C.Z. y S.C.L.

DEMANDADO: OCUPANTES DEL BIENMATRIA DE LITIS, G.P., C.

DEMANDANTE: V.T.B. y V.T.I.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: TREINTA Y DOS (32)

Piura, siete de julio

Del año dos mil dieciséis.-

I.- ANTECEDENTES:

Con la razón emitida por la Asistente de Juez y con las copias extraídas a través del Sistema Integrado Judicial, seguidas del expediente N° 02856-2011-0-2001-JR-CI-03 del proceso de Inclusión de Herencia, el señor Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

Argumentos de la parte demandante.

1.- Son propietarias del inmueble ubicado en Mz. D lote 18 Urb. San José Piura inscrito en la Partida Registral N° 00014363 en virtud de la transferencia de dominio por herencia de su señora madre M.C.T.Z.

Argumentos de la parte demandada

1.- La señora M.C.C.Z. manifiesta que es hermana de M.C.T.Z., hija de la señora P.Z.Z., propietaria del bien inmueble ubicado en Manzana A Lote 18 de la Urb. San José-Piura, razón por la cual le corresponde decidir sobre el porcentaje del inmueble, al ser hija legítima de la primera propietaria; siendo así, es a través del expediente N°

2856-2011-0-2001-JR-CI-03 que la recurrente señala que ha solicitado ante el Tercer Juzgado Civil, la demanda de inclusión de herencia, en razón de haberse declarado como única y legítima heredera a M.C.T.Z. de la sucesión intestada de su madre P.Z.Z..

2.- El codemandado L.S.C.se encuentra en calidad de rebelde conforme se advierte de la Resolución Nª 05 de folios 130 a 131.

3.- El codemandado C.G.P., se encuentra en calidad de rebelde conforme se advierte de la Resolución N° 29 de folios 564.

II.- PANTEAMIENTO DE LA CUESTIÒN

Si bien es cierto en la fijación de puntos controvertidos se fija como dirección objeto de desalojo Manzana D lote 18 de la Urbanización San José, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, también lo es que con la documentación de folios 402, se rectifica que la ubicación correcta es Mz. A Lote 18 de la Urb. San José. Y así lo ha señalado la Sala Superior en su fundamento 42 y 48 de la Resolución N° 23 Sentencia de Vista de folios 431 a 449, que es Manzana A Lote 18 de la Urbanización San José- Piura. En tal sentido debe adecuarse los puntos controvertidos conforme a lo señalado, esto es:

1. Determinar si los demandados ejercen la posesión del bien inmueble ubicado en Manzana A lote 18 de la Urbanización San José, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, inscrito a favor de las demandantes en la Partida N° 00014363 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, sin título alguno, o si el que hubiere tenido ha fenecido.
2. Determinar si corresponde ordenar el desalojo de la parte demandada del referido bien.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el actor, con la finalidad de lograr la Paz Social en Justicia.

2.- Sostiene la parte demandante ser propietaria del inmueble ubicado en Mz. D lote 18 Urb. San José Piura inscrito en la Partida Registral N° 00014363. Por su parte, los codemandados L.S.C. y C.G.P., se encuentran en calidad de rebeldes, pese a encontrarse debidamente notificados, tal como se advierte de las constancias de notificación que corren a folios 86 y 87; y 472 y 473, debiendo surtir efecto, *en principio*, lo dispuesto por el artículo 461 del Código Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto por el artículo 282 del mismo cuerpo legal.

3.- En un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que la parte demandada desocupe el bien materia del litigio, por carecer de título o porque el que tenía feneció, conforme lo dispone el artículo 911° del Código Civil; por lo que, el actor debe acreditar ser propietario del bien o tener derecho a la restitución de la cosa, tal como lo regula el artículo 586 del Código Procesal Civil, y, en caso de contradicción, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia.

4.- De la revisión del caso sub materia y de los medios probatorios aportados en autos, se advierte que efectivamente las demandantes son co propietarias del inmueble ubicado en Mz. A lote 18 Urb. San José Piura conforme consta de la Partida Registral N^a 00014363 que corre a folios 14 a 16. Por otro lado, la parte demandada no ha logrado acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, sin embargo, precisa que su señora madre ha iniciado contra las demandantes un proceso de inclusión de herencia, toda vez que, es hija de la señora M. P.Z.Z., madre de la causante de las demandantes quien se declaró heredera universal.

5.-A mayor abundamiento, y conforme lo señalado por la señora M.C.Ch.Z., en su escrito de contestación de demanda obrante a folios 513, respecto a que es hermana de M.C.T.Z. y heredera de la señora M.P.Z.Z., propietaria del bien inmueble materia de litis, debe tenerse en cuenta que, conforme a la sentencia de vista emitida en el proceso de Inclusión de Herencia recaído en el Exp. N^o 02856-2011-0-2001-JR-CI-03 seguido por M.C.C.Z. Vda. de S., contra B. y L.A.V.T., Sucesoras Procesales de M.C.T.Z., se desprende que: Confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N^o 22 de fecha 23 de setiembre de 2015, de folios 386 a 392, por la cual se resuelve **declarar improcedente** la demanda interpuesta por M. C. Ch. Z. Vda. de S. contra la sucesión procesal de M.C.T.Z., a favor de sus hijos B., L.A., J.N.H.F, M.A. y A.W.V. Timaná sobre Petición de Herencia y acumulativamente de Declaratoria de Herederos; (...)

6.- De lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que la demanda de Inclusión de Herencia es improcedente y ha sido confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, y si bien se encuentra en plazo para interponer

recurso de Casación, lo expuesto no genera convicción en el Juez respecto al derecho que le asista.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por el artículo 911 del Código Civil concordante con los numerales 121 tercer apartado, 188, 196, 197, 585 y 586 del Código Procesal Civil, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1.- Declarar FUNDADA la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por B.V.T. y OTRA contra L.S.C. y C.G.P.

2.- ORDENAR a los demandados cumplan con desocupar y entregar el bien inmueble ubicado en Mz. A lote 18 Urb. San José Piura conforme consta de la Partida Registral N^a 00014363 **DENTRO DEL PLAZO DE SEIS (06) DIAS** de consentida y ejecutoriada que fuere la presente, **BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO** conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código Procesal Civil.

3.- NOTIFIQUESE la presente resolución tanto al domicilio legal fijado por las partes en autos, así como en la dirección del bien inmueble materia de la presente controversia.

4.- **EXTRAIGASE Y ANEXESE** por secretaria copias de la sentencia de vista y demás actuados del proceso Inclusión de Herencia recaído en Exp. N° 02856-2011-0-2001-JR-CI-03. Consentida o confirmada que sea la presente, ejecútese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente : 03431-2013-0-2001-JR-CI-05

Materia : Desalojo por Ocupación Precaria

Dependencia : Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 38.-

Piura, 13 de febrero de 2017.-

I. ASUNTO

En el proceso judicial seguido por doña B.V.T. y doña L.A.V.T., contra don L.S.C. y Otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 32, de fecha 07 de julio de 2016, a mérito del recurso de apelación interpuesto por el abogado de doña M.C.C.Z. y don L.S.C., concedido por resolución N° 34, de fecha 04 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

1. De los fundamentos de la sentencia impugnada.-

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 32, de fecha 07 de julio de 2016, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; y, ordena a los demandados cumplan con desocupar y entregar el bien inmueble ubicado en Mz. A lote 18 Urb. San José Piura conforme consta de la Partida Registral N° 00014363 dentro del plazo de seis (06) días de consentida y ejecutoriada

que fuere la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 592° del Código Procesal Civil.

El Juez de la causa sustenta su decisión, básicamente, en los siguientes fundamentos: Sostiene la parte demandante ser propietaria del inmueble ubicado en Mz. D lote 18 Urb. San José Piura, inscrito en la Partida Registral N°00014363. Por su parte, los codemandados L.S.C. y C.G.P., se encuentran en calidad de rebeldes, pese a encontrarse debidamente notificados, debiendo surtir efecto, en principio, lo dispuesto por el artículo 461° del Código Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto por el artículo 282° del mismo cuerpo legal.

De la revisión del caso sub materia y de los medios probatorios aportados en autos, se advierte que efectivamente las demandantes son co propietarias del inmueble ubicado en Mz. A lote 18 Urb. San José Piura conforme consta de la Partida Registral N° 00014363. Por otro lado, la parte demandada no ha logrado acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, sin embargo, precisa que su señora madre ha iniciado contra las demandantes un proceso de inclusión de herencia, toda vez que, es hija de la señora M.P.Z.Z., madre de la causante de las demandantes quien se declaró heredera universal.

Se advierte que la demanda de Inclusión de Herencia es improcedente y ha sido confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, y si bien se encuentra en plazo para interponer recurso de Casación, lo expuesto no genera convicción en el Juez respecto al derecho que le asista.

2. De la pretensión impugnatoria.-

El abogado de doña M.C.C.Z. y don L.S.C., interpone apelación contra la citada sentencia, peticionando que ésta sea revocada, expresando como sustento de su pretensión impugnatoria, básicamente, lo siguiente:

a) Que, se viola el derecho al debido proceso por parte del A quo pues el pronunciamiento solo está basado en los hechos sustentatorios que los demandantes han argumentado; siendo que, el Acta de Conciliación nunca ha sido anexada por los demandantes dentro de su demanda, en razón de que nunca se llevó a cabo dicha conciliación que es un requisito indispensable para que la demanda sea admitida y más aún ser declarada fundada, hecho por el cual al no cumplir con los requisitos de la demanda dicha demanda debió ser declarada infundada.

b) Que, el A quo hace mención al proceso de inclusión de heredero iniciado por la hoy demandada hija legítima de la señora M.P.Z.Z., la señora M.C.C.Z., viuda de Sánchez y hermana de la señora M.C.T.Z., en dicho proceso como se ha señalado, se declaró improcedente la demanda en razón a que la demandante no ha acreditado su condición de heredera en razón que quien inscribió en esa oportunidad a la hoy demandada fue el señor V.Z., abuelo de la demandada, hecho que como se puede observar del Acta de Nacimiento de la señora madre de los hoy sucesores la señora M.C.T.Z., fue también registrada por el mismo señor V.Z., abuelo de la señora madre de la hoy sucesión demandada, razón que con dicha Acta de Nacimiento se realizó la respectiva sucesión intestada a nivel notarial, hecho injusto pues como se han pronunciado que la señora M.C.Ch.Z., viuda de Sánchez no acredita el vínculo de ser

heredera de la señora M.P.Z.Z., se puede observar que su hermana M.C.T.Z., tampoco fue inscrita por la misma persona.

3.- Trámite en Segunda Instancia.-

Elevados los actuados⁴, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, procede a emitir pronunciamiento, atendiendo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS:

1. §. Aspectos Generales

Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.

Segundo.- De la Competencia del Órgano Revisor

La Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del juez de apelación lo siguiente:

2. §. Del Marco Normativo y Jurisprudencial Tercero.- Del Presupuesto Legal Nuestro Ordenamiento Jurídico sustantivo, en el artículo 911° del Código Civil, define la Ocupación Precaria en los siguientes términos:

5 Casación N° 1336-96-Piura. En Diario Oficial El Peruano, 14 de mayo de 1998

Asimismo, respecto a los sujetos activos y pasivos en un proceso de desalojo, el artículo 586° del Código Procesal Civil expresa que:

Cuarto.-Posición jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil recaída en la Casación N° 2195-2011- Ucayali, publicada el 14 de agosto del 2013, al referirse al sujeto pasivo en los procesos de desalojo, en sus fundamentos 60 y 61 ha precisado lo siguiente:

Con respecto a la definición de título para poseer, a que hace referencia el artículo 911° del Código Civil, el citado Pleno Casatorio en su fundamento 51, así como en el apartado número 2 del ítem b) de su parte resolutive –que constituye doctrina jurisprudencial vinculante- ha precisado lo siguiente:

Quinto.- De la Finalidad y Valoración de los Medios Probatorios

El Código Procesal Civil establece en su artículo 188° la finalidad de los medios probatorios y en su artículo 197° su valoración, siendo su tenor como sigue:

La Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca6, respecto a los medios probatorios, en los siguientes términos:

3. §. Análisis y conclusión de la pretensión impugnatoria

Sexto.-De la pretensión de la demanda.-

De la revisión de autos, se aprecia que mediante escrito postulatorio recepcionado con fecha 20 de agosto de 2013⁷ -posteriormente subsanado con escrito de fecha 09 de setiembre 8 y 23 de octubre de 2013-, doña B.V.T. y doña L.A.V.T., interponen demanda sobre desalojo, la misma que dirigen contra don L.S.C. y don C.G.P; pretendiendo que los demandados desocupen y restituyan el inmueble ubicado en Manzana D Lote 18 de la Urbanización San José, distrito, provincia y departamento de Piura.

Como fundamentos de hecho de su demanda, las accionantes indican que el referido inmueble es de su propiedad por haberlo adquirido vía Sucesión Intestada por herencia de su madre M.C.T.Z; asimismo, expresan que, en ningún momento han autorizado ni firmado algún tipo de contrato con los demandados y éstos tampoco pagan renta alguna; demanda que fue admitida a trámite mediante el auto contenido en la resolución N° 03, de fecha 12 de noviembre de 2013.

Cabe precisar que, esta Sala Civil mediante la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 23 11, de fecha 15 de mayo de 2015 (fundamento 42), dejó señalado que el inmueble que es objeto del presente proceso de desalojo corresponde al ubicado en Manzana A Lote 18 de la Urbanización San José –Piura.

Séptimo.- Análisis de la pretensión impugnatoria.-

Debe señalarse que, los agravios detallados en el escrito de apelación constituyen el marco o límite dentro del cual este Colegiado como órgano revisor va a emitir pronunciamiento, toda vez que el contenido del medio impugnatorio establece la competencia de la función jurisdiccional del Superior, que se halla contenido en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”, esto es, que sólo puede conocer mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante.

En ese sentido, de la revisión de autos, analizando la sentencia recurrida y el desarrollo del proceso, se advierte que la parte demandante ha acreditado su calidad de propietaria del bien inmueble cuya desocupación y restitución se pretende y, conforme lo expone el artículo 586° del Código Procesal Civil, se encuentra legitimado para solicitar la restitución de dicho bien, lo que no ha sido cuestionado por los accionantes.

De otro lado, sobre la situación de ocupante precario que debe ostentar la parte demandada para que prospere la demanda, debe señalarse que la parte emplazada no sólo debe alegar sino acreditar la no configuración de alguno los supuestos para ser declarado precario, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil.

Ahora bien, la parte apelante en su agravio contenido en el literal a) de la pretensión impugnatoria, sostiene básicamente que se viola el derecho al debido proceso por parte del A quo pues el pronunciamiento solo está basado en los hechos sustentatorios que los demandantes han argumentado y, que en este caso no se ha anexado a la demanda el Acta de Conciliación Extrajudicial.

Al respecto, debe señalarse que de la Audiencia Complementaria, de fecha 23 de marzo de 2016, el abogado de los demandados –don L.S.C. y doña M.C.C.Z.-, formuló cuestión previa solicitando en atención al artículo 555° del Código Procesal Civil se verifique si al presentar la demanda se ha cumplido con el requisito de anexar el Acta de Conciliación respectiva; frente a lo cual, el Juez de la causa dejó señalado en la citada diligencia que de acuerdo al artículo 552° del Código acotado, las defensas previas se deducen al contestar la demanda, sin embargo en la contestación de demanda no se formuló la defensa previa; no obstante, precisó el Magistrado que la falta de intento conciliatorio deberá ser evaluado al momento de emitir sentencia.

Si bien, del tenor de la sentencia apelada se advierte que no se ha emitido pronunciamiento sobre el argumento referido a que no se habría anexado el Acta de Conciliación Extrajudicial a la demanda; no obstante, dicha omisión no constituye un vicio insubsanable que impida que este Colegiado emita un pronunciamiento válido

sobre el fondo del asunto jurídico, en tanto se cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre lo expuesto en el recurso que motiva el grado, máxime si mediante Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 07 de enero de 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, precisó en el sexto considerando “... sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por órgano revisor. Sólo en estos casos el órgano revisor aplicará el reenvío, por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso...”; disponiéndose

en el artículo primero de la parte resolutive “instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República a tomar en cuenta las siguientes reglas: a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor...”

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que una norma restrictiva de derechos, cual es el artículo 6° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, que sanciona la falta de conciliación extrajudicial previa a la interposición de la demanda, con la improcedencia de la misma por falta de interés para obrar, debe ser interpretada en forma restringida; y, bajo dicho contexto, debe tenerse en cuenta que una de las finalidades de un procedimiento de conciliación extrajudicial, en un contexto de cultura de paz, es la búsqueda consensual para la solución del conflicto, esto es, se busca evitar que se judicialice una causa que podría ser resuelta por acuerdo de los sujetos intervinientes en el conflicto y, no ser una simple formalidad como requisito previo para acudir al Poder Judicial.

En este caso en concreto, si bien se aprecia que a la demanda no se ha aparejado el Acta de Conciliación Extrajudicial, también lo es que el Colegiado advierte del escrito de demanda, de contestación de la demanda, así como de la secuela del proceso, que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, máxime si el plazo desde que se

interpuso la presente demanda -20 de agosto de 2013- a la fecha de la presente resolución, da cuenta que han transcurrido más de tres años; debiendo considerarse, además, que los ahora apelantes no cuestionaron, en la primera oportunidad que tuvieron, la falta del acta de conciliación, habiendo sido dicha oportunidad al momento de contestar de la demanda, por el contrario dejaron que transcurra el proceso para recién alegar ello en la Audiencia Complementaria, de fecha 23 de marzo de 2016, y sostenerlo como agravio en su recurso de apelación que motiva la alzada; por tanto, atendiendo a lo expuesto así como al Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva en su dimensión de Acceso a la Justicia, los Fines del Proceso, así como de los Principios Procesales como Economía Procesal y Vinculación y Formalidad, previstos en los artículos I, III, V y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez puede apartarse de las formalidades procesales, evitando trámites innecesarios, para alcanzar los fines del proceso, esto es, dar una respuesta jurisdiccional que resuelva el conflicto de intereses, como en el caso de autos corresponde apartarse de la formalidad consistente en la exigencia del acta de conciliación extrajudicial previa, dado el tiempo transcurrido, la falta de cuestionamiento oportuno de su omisión y la conducta de las partes, en atención a los Principios acotados, por lo que dicho agravio no resulta atendible.

Finalmente, del agravio contenido en el literal b) de la pretensión impugnatoria, se desprende que lo que la parte apelante pretende es que en esta instancia se analice lo que ha sido objeto de pronunciamiento en el Expediente signado con el N° 02856-2011-0-2011-JR-CI-03, sobre Petición de Herencia seguido por doña M.C.C.Z.Vda.

De S.–ahora apelante- contra doña B.y doña L.V.T:–ahora demandantes-; lo cual no resulta estimable.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, por un lado, tal como se ha expuesto en la apelada, en dicho proceso judicial se ha declarado improcedente la citada demanda de Petición de Herencia, siendo dicha decisión confirmada en sede de apelación, razón por la cual no se genera convicción respecto al derecho que invoca le asiste a la ahora apelante; y, por otro lado, el posible entroncamiento con la causante que señala no es un asunto que sea materia de pronunciamiento en el presente proceso judicial, toda vez que, en este caso, la controversia se centra en determinar la precariedad de la posesión del demandado, siendo que sus argumentos no enervan el derecho de la propietaria a pretender la restitución del bien; por tanto, lo expresado por la parte apelante debe dilucidarse en otro proceso en el que se establezca su supuesto derecho sucesorio, más aún si al respecto la jurisprudencia nacional ha destacado que

“... dicha circunstancia no es objeto a dilucidarse en esta vía y en todo caso en aplicación de la regla 5.6 del precedente vinculante consistente en el Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación número 2195- 2011 Ucayali, de declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramita la pretensión sucesoria, puesto que si la demandada se considera parte de la masa hereditaria y al interponer la demanda pertinente ésta es amparada, tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o, en todo caso para solicitar la devolución del inmueble...”; razón por la cual, este agravio de la apelación tampoco resulta amparable.

Por tanto, no existiendo elementos de juicio que legitimen la posesión de la parte apelante respecto al inmueble sub litis se determina su condición de poseedor precario, pues éste no ha aportado medios probatorios tendentes a acreditar que cuenta con título idóneo para poseer o que se encuentren pagando renta a la propietaria -parte demandante-, por el uso de dicho inmueble; consecuentemente, debe restituir el bien a quien sí tiene legítimo derecho; siendo que los agravios vertidos en el recurso de apelación en nada enervan los fundamentos de la sentencia recurrida.

Octavo.-En conclusión.-

Bajo el escenario fáctico y jurídico descrito precedentemente, habiéndose acreditado la propiedad de la parte accionante sobre el inmueble materia de la presente acción; y, apreciándose que los apelantes no han aportado medios probatorios tendentes a acreditar que cuentan con título idóneo para poseer o que se encuentren pagando renta a las propietarias -parte demandante-, por el uso del inmueble sub litis; consecuentemente, se crea convicción en el Colegiado que la parte apelante es poseedor precario, de conformidad con el artículo 911° del Código Civil, por lo cual le asiste el derecho a la parte accionante sobre la restitución del predio sub litis; razón por la cual, la sentencia apelada merece confirmarse. Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;

III. DECISIÓN:

CONFIRMAMOS la sentencia apelada contenida en la resolución N° 32, de fecha 07 de julio de 2016, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; y, ordena a los demandados cumplan con desocupar y entregar el bien inmueble

ubicado en Mz. A lote 18 Urb. San José Piura; con lo demás que contiene y es materia del grado; y, DEVUÉLVASE al Juzgado de su procedencia.- En el proceso judicial seguido por doña B.V.T. y doña L.A.V.T., contra don L.S.C. y Otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria.- INTERVINIENDO como Juez Superior ponente el Señor C.M..-

SS.

G.Z.C.M.L.L.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO | ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN | | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------|
| | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes | Condiciones que garantizan el debido proceso | Hechos sobre posesión | Hechos sobre posesión precaria |
| Proceso sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°03431-2013-0-2001-JR-CI-05 | | | | | | |

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA EN EL EXPEDIENTE N° 03431-2013-0-2001-JR-CI-05; QUINTO JUZGADO CIVIL, PIURA, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura, 12 de julio de 2019.

JULIO CÉSAR HUERTAS AGURTO

DNI N° 47318588